

Condición o modo en las disposiciones testamentarias a cambio de cuidados en la jurisprudencia menor actual.

Marta de Oyanguren Campos

Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia

marta@oyangurenabogados.com

SUMARIO. 1. INTRODUCCIÓN. 2. BREVE REFERENCIA AL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONDICIÓN. 3. DISTINCIÓN ENTRE CONDICIÓN Y MODO. 4. LA INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR. 5. DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS A CAMBIO DE CUIDADOS A FAVOR DEL TESTADOR. 6. JURISPRUDENCIA RECIENTE DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES SOBRE CONDICIONES TESTAMENTARIAS A CAMBIO DE CUIDADOS. 7. CONCLUSIONES. 8. BIBLIOGRAFÍA.

1. Introducción

Es una realidad constatada que, en la actualidad, el progresivo envejecimiento de la población y la consiguiente inversión de la pirámide demográfica han provocado una transformación sustancial de las dinámicas sociales familiares y asistenciales en nuestro país con un inevitable impacto en el Derecho de Sucesiones.

En el marco de la sucesión testada, ha existido tradicionalmente una imperante voluntad del disponente de proteger las necesidades de su cónyuge y de sus descendientes. Sin embargo, este paradigmático modelo, dado el cambio social vigente, ha incorporado a la acostumbrada preocupación del testador de dotar de protección a sus allegados más directos, la de dejar cubiertas sus propias necesidades y el afianzamiento de un final de etapa vital digno.

También las estructuras familiares actuales han cambiado, haciendo que los individuos que no tienen descendientes directos sean cada vez más numerosos, lo que a su vez, destapa la problemática de quiénes van a ser aquellos que les brindarán la atención necesaria cuando no puedan valerse por sí mismos, teniendo en cuenta la innegable falta de recursos asistenciales de nuestro sistema social¹.

Esta circunstancia ha hecho proliferar la aplicación de diferentes figuras jurídicas que vinculan la atribución patrimonial o una expectativa de la misma al comportamiento observado en vida por el eventual beneficiario como son; las disposiciones testamentarias sometidas a condición a cambio de prestación de cuidados, las instituciones modales en el meritado sentido, y otras fórmulas

¹ NIETO ALONSO, A. ., «Disposición testamentaria ordenada a favor de que cuide a testador: condición suspensiva potestativa de pasado o institución modal. A propósito de la STS 118/ 2021, de 3 de marzo (ECLI: ES: TS: 2021: 858 en *Revista Instituto Derecho Iberoamericano* <https://idibe.org/tribuna/disposicion-testamentaria-ordenada-favor-quien-cuide-al-testador-condicion-suspensiva-potestativa-pasado-institucion-modal-proposito-la-sts-118-2021-3-marzo-ecliests202185/> 4 de abril de 2023.

afines. Todas ellas con la misma finalidad: garantizar al testador que el mismo estará asistido y acompañado en el devenir de su ocaso.

Sin duda, la posibilidad de establecer disposiciones accesorias en la designación del heredero o legatario, constituye una evidencia magnánima de las libertades de testar, ya que, a través de las mismas, el disponente puede dar rienda suelta a sus deseos de cualquier índole, siempre en el marco de los límites marcados por la ley, que obedezcan a sus preferencias personales, es decir, a través de las mismas se convierten en esenciales voluntades del causante que, de otro modo, serían intrascendentes jurídicamente².

Sin perjuicio de los notables cambios sociales referidos, lo cierto es que las condiciones testamentarias a cambio de cuidados no son un invento de nuestro tiempo, su existencia y operatividad se remonta a tiempo atrás, siendo prueba de ello la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como ocurre con la paradigmática STS de 21 de diciembre de 1920 en la que ya se dilucida sobre la problemática que dichos elementos accidentales plantean³.

El presente estudio se centra específicamente en las disposiciones “*mortis causa*” sujetas a condición de prestación de cuidados y en su necesaria diferenciación respecto de la institución modal. La originalidad de estas cláusulas dimana en que no se ordena el destino de los intereses del causante para después de su fallecimiento, sino que éste subordina la eficacia de la atribución sucesoria en función de cómo se hayan cuidado sus necesidades en vida, de manera que, lo que constituye un hecho futuro al tiempo del otorgamiento, deviene un hecho pasado en el momento de la apertura de la sucesión.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia es escasa, si bien, de las más recientes sentencias, resultan especialmente relevantes la de 30 de mayo de 2018 y 3 de marzo de 2021, por la fundamentación que ofrecen en torno a la naturaleza y operatividad de estas cláusulas. A partir de dichos pronunciamientos, las Audiencias Provinciales han venido perfilando criterios interpretativos diversos en relación con su calificación jurídica, su régimen de cumplimiento y las consecuencias de su eventual incumplimiento.

El objeto del presente trabajo consiste en analizar los criterios aplicados por la reciente jurisprudencia menor con el fin de identificar los criterios aplicados en la interpretación y operatividad de estas cláusulas, valorar su coherencia con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo y ofrecer una sistematización que contribuya a dotar de mayor seguridad jurídica a este fenómeno, cada vez más acuciante en la práctica sucesoria actual.

² QUESADA GONZÁLEZ, M.C., “*La institución de heredero sometida a condición, a término o a modo (Derecho Común y Foral)*”, Reus, 2018. pág. 20.

³ En la STS de 21 de diciembre de 1920. ECLI: ES:TS:1920:721 se interpreta la cláusula testamentaria dispuesta por la testadora en la que instituye heredera universal “*a la persona que durante mi última enfermedad me cuide y asista asiduamente y que además se preste gustosa a hacerse cargo de la perra que tengo llamada Hortensia, a la que deseo se atienda con cariño y se la empadrone*”

2.-Breve referencia al régimen general de la condición.

Con carácter previo a analizar el tratamiento que la jurisprudencia menor tiende a otorgar a la validez y eficacia de los elementos accidentales según los parámetros interpretativos que ha ido desdibujando, resulta preceptivo trazar unas pinceladas conceptuales sobre dichos elementos, especialmente a los caracteres de la condición, a los efectos de comprender sus más esenciales notas distintivas y efectos jurídicos.

En palabras del profesor FUENMAYOR, *“cuando un efecto jurídico depende de una circunstancia incierta para el saber humano y extrínseca al derecho, acto o negocio jurídico por ella afectados, existe una condición”*

Como señala VALLET DE GOYTISOLO⁴, la condición únicamente se presenta en los negocios jurídicos, tanto en los actos de disposición, como en los negocios con eficacia personal. Por su carácter accidental, el supuesto de hecho ordenado queda condicionado a la voluntad de su cumplimiento. Es decir, si bien la condición no puede configurarse como una determinación accesoria de la voluntad, es allí donde nace.

Cuando trasladamos el ámbito del negocio jurídico condicional al de la condición testamentaria, esta va referida al establecimiento de disposiciones con efectos *post mortem* en las que el testador hace depender la eficacia de la institución de heredero o legatario a la producción del acaecimiento de un hecho incierto, pasado o futuro⁵.

Su reconocimiento expreso, viene determinado en el art. 790 CC, sin perjuicio de la ausencia de virtud normativa que ostenta el precepto en atención al principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el Art. 1255 CC y que, traducido al ámbito sucesorio, significa la facultad del causante de disponer de sus bienes de forma condicional sin que sea preceptivo autorizarle para ello⁶.

En suma, a través del régimen condicional de la atribución testamentaria, el causante vincula el despliegue de los efectos jurídicos de la institución que haya dispuesto, al necesario cumplimiento de un hecho que, ha de ser incierto objetiva o subjetivamente, pues en caso contrario, nos encontraríamos dentro del ámbito de otro elemento accidental; el término.

Según los caracteres sintetizados por la autora QUESADA GONZÁLEZ⁷, además de la necesaria incertidumbre en cuanto a la realización del hecho, las condiciones se singularizan por crear un vínculo jurídico obligatorio, pero cuyo

⁴ VALLET DE GOYTISOLO, J. “Donación, condición y conversión jurídica material” *Revista Anuario derecho civil*. (1952) pág. 1237

⁵ QUESADA GONZÁLEZ, M.C., “La institución” cit. pág. 23

⁶ ALBALADEJO GARCÍA, M., “Comentarios al código Civil y Compilaciones Forales” Tomo X Vol. 2, Edersa, *Revista de Derecho Privado*, 1984. pág. 406.

⁷ QUESADA GONZÁLEZ, M.C., “La institución” cit. págs. 23 a 29

cumplimiento es de carácter voluntario para el destinatario de la disposición testamentaria, es decir su realización no es, por tanto, exigible, pero la eficacia o ineficacia de la institución va a quedar supeditada a su cumplimiento. Además, han de recogerse necesariamente en la disposición de última voluntad sin que pueda fundarse en una mera presunción. La condición, puede venir referida a cualquier conducta (lícita y posible) así como a un acontecimiento futuro o pasado. Por último, pueden ser otorgadas a título universal y particular e, incluso, afectar a la total integridad del testamento.

La principal característica de este elemento accidental es que la adquisición de los derechos por parte el heredero o legatario- en el caso de las condiciones suspensivas- o la pérdida total de los ya adquiridos,- para el caso de las resolutorias- va a depender del efectivo cumplimiento del acontecimiento del que el causante haya hecho depender su disposición, de manera que, en el primer caso, mientras la condición no sea cumplida, ni hay delación, ni se adquiere el derecho a la herencia por parte del llamado, y en el segundo caso, el llamado ostentará tal condición desde la aceptación, pero la perderá si se produce su cumplimiento, existiendo en ambos supuestos un efecto retroactivo al momento del fallecimiento del causante⁸.

No es objeto del presente trabajo realizar un análisis del régimen jurídico de la condición testamentaria, pues excedería en suma de las limitaciones a las que viene sujeto, cuanto más, teniendo en cuenta que el principal propósito del mismo no es sino determinar cuáles son los parámetros que aplican los tribunales de segunda instancia, en aplicación de las más recientes sentencias del Tribunal Supremo en la materia, a la hora de determinar la verificación o incumplimiento de estos elementos accidentales y fijar los criterios para la distinción de las distintas figuras.

Sin embargo, resulta preceptivo realizar una mención a la regulación, escasa en cualquier caso, que de estos coelementos accidentales realiza nuestro Código Civil:

- En primer lugar y sin lugar a dudas, el marco por antonomasia de su regulación descansa en la voluntad del testador como ley suprema en la sucesión, debiendo estar siempre a la expresa manifestación de su propósito en la disposición testamentaria, si bien, acotado por los límites establecidos a la autonomía de la voluntad, bajo la máxima romana de: "*in testamentis voluntates testatium interpretatur*" que se consagra en el art. 675 CC.⁹ Ya podemos vaticinar el importante papel que la interpretación testamentaria de esa voluntad va a desempeñar lo cual, de forma sucinta, trataré más adelante.

⁸ ALBALADEJO GARCÍA, "Comentarios al" cit. pág. 411. En contra de esta opinión VALLET DE GOYTISOLO Y PUIG BRUTAU para quienes, a pesar de tener que restituir bienes y derechos no se pierde la condición de heredero.

⁹ La STS de 22 de abril de 1978 rec. 1458/ 1978 en atención al carácter de negocio jurídico unilateral y no recepticio del testamento, el Tribunal Supremo determina que lo relevante es descubrir qué quiso decir y ordenar el testador.

- En segundo lugar, son de aplicación los preceptos que se regulan en la sección cuarta, capítulo II, título III, del Libro III, Arts. Del 790 al 805 CC bajo la rúbrica “*De la institución de heredero y del legado condicional o a término*”.
- Por último, el Art. 791 CC realiza una remisión al marco jurídico de las obligaciones condicionales en lo no contemplado en los preceptos anteriores (Arts. 1113 a 1124 CC).

Posiblemente, esta exigua regulación de los elementos accidentales y su mejorable redacción en cuanto a la identificación de sus componentes integradores, son causa de las serias dificultades interpretativas de la redacción de las cláusulas testamentarias, siendo preciso realizar una breve explicación de los criterios diferenciadores entre unas y otras modalidades accesorias. Principalmente, entre la condición y el modo, para poder atender a las consecuencias de su determinación como uno u otro elemento, lo cual se resuelve el consecuente apartado.

3. Distinción entre condición y modo.

Selladas, de forma somera, las bases de los elementos que configuran las condiciones testamentarias, procedo a referir su distinción con las cargas modales que, pasando como de puntillas, realiza el CC en el su Art. 797 al determinar que “*la expresión del objeto de la institución de heredero o legado, la aplicación que haya de darse a lo dejado por el testador, o la carga que el mismo impusiera, no se entenderán como condición, a no parecer que esta era su voluntad*”.

Pese a que ambos coelemntos comparten caracteres en cuanto a su configuración, su funcionamiento en la práctica es divergente.

Define DÍEZ PICAZO el modo como una carga que se impone al beneficiario de una liberalidad o a un heredero o legatario que obliga al cumplimiento de una determinada conducta o prestación¹⁰. No se trata de una recomendación o petición que el testador realiza al destinatario de la disposición, exenta de eficacia jurídica y que queda constreñida al ámbito moral de su receptor, sino que, una vez aceptada la herencia, su incumplimiento produce efectos jurídicos expresos, ya que puede ser exigida de forma coactiva al instituido como si de cualquier otro deudor se tratara¹¹.

Las principal diferencia entre el modo y la condición, especialmente, con la condición suspensiva, es que la carga modal no deja pendiente el llamamiento sucesorio, sino que el instituido *sub modo* entre en posesión de la herencia sin necesidad de que se produzca el cumplimiento de la carga impuesta. En este sentido se pronuncia el Art. 797. 2 CC al determinar que lo dejado de esta

¹⁰ DÍEZ PICAZO, L Y GULLÓN, A. “*Sistemas de Derecho civil*” Vol. IV, Tecnos, 1995, pág. 393.

¹¹ Quedan a salvo las cargas modales personalísimas e infungibles que no habrán de ser cumplidas por los sucesores, pero quedan sujetas a las consecuencias de la revocación que los legitimados podrán invocar por la falta de cumplimiento. DÍEZ PICAZO, L y GULLÓN, A, “*Sistemas de*” cit. pág. 394

manera -a través de la carga modal- es transmisible a los herederos que afiancen el cumplimiento de lo mandado por el testador, así como a la devolución de lo percibido con caso de falta de cumplimiento de la obligación.

En el caso de inobservancia de lo ordenado, opera el principio de la responsabilidad *ultra vires* del heredero gravado, que responderá con sus bienes propios y los heredados en caso de aceptación de la herencia, respondiendo el legatario hasta donde alcance el valor del bien legado.

Situación que no sucede en el caso de la condición, pues nada se podrá reclamar al que fue designado heredero o legatario que no cumpla, pues pierde de forma automática dicha condición, siendo que, además, de producirse el fallecimiento del heredero o legatario sin haberse hecho efectiva la realización de lo ordenado, sus herederos no serán destinatarios del contenido de la disposición testamentaria en ningún caso.

En definitiva, la principal diferencia se significa en la máxima expresada por SAVIGNY: mientras la condición suspende, pero no constriñe, el modo constriñe, pero no suspende¹².

Siendo pacífico este concepto, queda determinar si las disposiciones que establezcan una obligación para su destinatario, cuando no quede claro que se trata de una condición, debe interpretarse como una carga modal. Y así lo estima ALBALADEJO GARCÍA, al considerar que, pese a la falta de literalidad del precepto en este sentido, si se expresa el fin perseguido por el testador, se estima que se impone como carga al instituido el logro de tal objeto¹³.

Esta trascendental diferencia, deriva en la predilección que realiza el CC hacia las cargas modales al establecer que no se han de entender como condición las expresiones del testador que de forma inequívoca determinen que no era esa su voluntad, lo cual tiene sentido, en cuanto que las limitaciones no pueden presumirse y deben ser interpretadas restrictivamente.

Por tanto, la conclusión de si nos encontramos ante una u otra figura va a depender del grado de incertidumbre sobre si la institución de heredero producirá efectos (en la condición suspensiva) o dejará de hacerlo (en la resolutoria), según la redacción que el testador haya dado a la cláusula testamentaria, porque si existe certeza sobre la voluntad del testador de la aplicación de la disposición, nos encontraremos necesariamente en presencia de una carga modal¹⁴.

¹² SAVIGNY, F. K. "*Sistema del Derecho Romano Actual*", Tomo III, trad. de J. Mesía y M. Poley, Madrid, F. Góngora y Compañía Editores, 1879, pág. 227

¹³ ALBALADEJO GARCÍA, M., "*Comentarios al*" cit. págs. 487 y 488.

¹⁴ QUESADA GONZÁLEZ, M.C., "*La institución*" cit. pág. 46

Sobre esta cuestión, realiza un riguroso análisis teórico, pero pragmático en su aplicación, la profesora QUESADA GONZÁLEZ a cuya obra me remito para el caso de ser de interés del lector profundizar en la materia¹⁵.

La cuestión no es en absoluto fútil, pues precisamente en el objeto que ocupa este texto, es decir, el establecimiento de disposiciones testamentarias sometidas a elementos accidentales con la finalidad de conseguir servicios de asistencia y cuidados, la concreción de la existencia de una u otra figura como condición o modo, va a determinar que, resuelto el incumplimiento de esas prestaciones de cuidados, el derecho expectante del instituido, y el de sus sucesores, pueda quedar definitivamente frustrado.

4.- La interpretación de la voluntad del testador.

Definidas las diferencias entre las cargas modales y las condiciones testamentarias, así como la clara predilección del legislador porque se apliquen de forma preferente las primeras frente a las segundas, cabe determinar a qué debemos atender a la hora de resolver si nos encontramos ante uno u otro elemento. Y en consonancia con lo dispuesto en el ya citado Art. 675 CC, la conclusión es que, primordialmente, ha de ser la voluntad del testador la que nos guíe en la senda de sus intrínsecas pretensiones hasta lograr su más próximo esclarecimiento, y sólo, cuando no podamos determinar cuál era esa nítida voluntad, deberemos acudir a los criterios interpretativos.

Por tanto, cuando de la lectura de las cláusulas testamentarias resulte un contenido claro y expresivo, de suerte que se pueda colegir de modo inequívoco la intención del testador, parece que habrá que estar a la interpretación literal del texto¹⁶.

Esta literalidad debe conjugarse con otros medios interpretativos para preservar el mandato legal al establecer el precepto “*a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador*”. La propia norma contiene una revisión al sentido literal de las palabras pese a que estas resulten claras. Es decir, existe una presunción proclive a la literalidad, pero que precisa de los demás medios interpretativos- los lógicos, los sistemáticos y los teológicos- pues si éstos nos dan una voluntad del testador distinta a la literalmente impresa, la literalidad decae en su aplicación¹⁷.

En realidad parece lógico pensar que cualquier testamento va a estar sujeto siempre a una necesaria interpretación, pues al igual que cualquier otro negocio jurídico, va a precisarla para su adecuada aplicación, si bien, como señala VERDERA SOLER, en este caso existen diferencias sustanciales con el resto de negocios jurídicos ya que, al haber fallecido el otorgante, no se puede recurrir al mismo a los efectos de obtener respuestas sobre su voluntad, y no

¹⁵ QUESADA GONZÁLEZ, M.C., “*La institución*” cit. págs 45 y 131 A 168.

¹⁶ STS de 19 de febrero de 1925 y de 26 de noviembre de 1974

¹⁷ DÍEZ PICAZO, L y GULLÓN, A. “*Sistemas de*”. cit. pág. 357-358

pudiendo ser clarificadas las cuestiones y dudas interpretativas por el emisor de la disposición, cabe plantearse tanto quién se encuentra legitimado para llevar a cabo esa interpretación, como qué presupuestos son los determinantes para concluir que la voluntad del testador era esa y no otra¹⁸.

La primera de las cuestiones queda resuelta priorizando la interpretación a consuno de todos los interesados en la sucesión, a falta de ésta y de haber sido nombrado, la del albacea o contador-partidor y, por último, acudiendo a la interpretación de los tribunales de primera instancia¹⁹.

El segundo de los interrogantes resulta realmente relevante en el ámbito de la interpretación testamentaria respecto a las disposiciones condicionales a cambio de cuidados, ¿a qué criterios debemos atender para determinar que la voluntad del causante era distinta a la que aparece en el testamento? Y al tiempo, ¿hasta qué alcance el intérprete puede acudir a la prueba extrínseca, y por tanto, ajena al contenido del testamento, para indagar la auténtica voluntad del testador en analogía con lo dispuesto en el Art. 1282 CC para el ámbito contractual?.

Cuando nos hallamos en el ámbito del establecimiento de atribuciones *mortis causa* condicionadas a la prestación de cuidados, las circunstancias que envuelven el supuesto de hecho principal al que se encuentra anudado el elemento accidental son determinantes, por lo que, en este supuesto, y pese a la contienda doctrinal que tradicionalmente ha existido en la materia por el riesgo que puede conllevar crear una voluntad del testador que no ha sido expresada según las solemnidades exigidas por la ley, es criterio pacífico el valor de la prueba extrínseca siempre que el texto del testamento se revele incompleto²⁰.

En mi opinión, es pertinente apelar a una interpretación flexible de las disposiciones testamentarias con elementos accidentales en pro del tráfico jurídico, si bien, tal afirmación debe realizarse con cierta cautela si también se quiere salvaguardar la seguridad jurídica. Considero que dejar al arbitrio del intérprete que corresponda, según el orden de prelación antes dado, los factores -no determinados por el testador- que alteran lo dispuesto en su acto de última voluntad, puede conllevar elevados riesgos, salvo que aparezca como inequívoca esa voluntad a través de una única o cuasi exclusiva interpretación posible, lo cual difícilmente se va a poder ofrecer con absolutas

¹⁸ VERDERA SOLER, R. "Interpretando testamentos" en *Revista Jurídica del Notariado*. Número 114 enero-junio 2022. Pág. 180.

¹⁹ RDGRN de 16 de mayo de 2018 [RJ 2018\2496]. «*en principio, la interpretación del testamento corresponde a los herederos, o en su caso al albacea o en su defecto a la autoridad judicial y que a falta de datos concluyentes que resulten del testamento, debe prevalecer la interpretación literal de sus cláusulas. Así pues, la interpretación del testamento en caso de colisión entre los herederos, y a falta de albacea, contador partidor o cualquier figura designada por el testador para ello, corresponde, en particular, a los Tribunales de instancia*».

²⁰ DÍEZ PICAZO, L y GULLÓN, A. "Sistemas de" cit. pág. 359. En este sentido la STS 13/2003 de 21 de enero y la STS 547/ 2009, de 28 de julio.

garantías. De ahí la necesidad de configurar criterios objetivos o cuasi objetivos en la su aplicación.

En el caso del testamento abierto notarial, va a ser determinante la función del fedatario público, quien deberá ponderar en la configuración del instrumento, no sólo cuál es esa voluntad del otorgante, sino la manera de expresarla en el mismo, pues a mayor complejidad de la cláusula, más fácil será que se presenten problemas en su ejecución²¹. Pero al tiempo, la falta de establecimiento en el mismo de parámetros que determinen los deseos del testador, también dará lugar a esas lagunas interpretativas. Con lo que, bien por exceso, bien por defecto, mientras no se establezca una regulación taxativa de estos criterios identificadores, la contienda esta servida.

5.- Disposiciones testamentarias a cambio de cuidados a favor del testador.

A diferencia de lo que sucede en algunas legislaciones civiles autonómicas, como la gallega o la catalana, el CC español no regula a la persona del cuidador en sus disposiciones relativas a las condiciones testamentarias. Por ello, ha sido labor de la jurisprudencia y de la doctrina analizar los supuestos de aplicación de estas cláusulas y su régimen jurídico.

La originalidad de las disposiciones testamentarias condicionadas a la prestación de cuidados dimana de que su cumplimiento debe llevarse a efecto en vida del testador pese a que la disposición de última voluntad no va a desplegar efectos hasta que se produzca el fallecimiento del mismo y se produzca la consecuente apertura de la sucesión. Por ello se les ha atribuido la connotación de ser una condición suspensiva potestativa de hechos pasados.²²

Esta circunstancia implica que, en el momento en el que se va a dar nacimiento al derecho del beneficiario de la disposición, la modalidad accesorio de cuidados ya debe haber sido cumplida, y cuando no ha sido así, cabe plantearse en qué supuestos esa falta de realización provoca la directa pérdida del derecho y en cuáles se puede defender su mantenimiento.

El vacío normativo en cuanto a la regulación de este tipo de cláusulas se complica con la regulación dada por el Art. 795 CC cuando al hablar de las condiciones potestativas establece la necesidad de que sean cumplidas por el instituido una vez éste se haya enterado de ellas, circunstancia que, en el caso de las condiciones testamentarias a cambio de cuidados, al tratarse de un cumplimiento retroactivo a la muerte del testador, no puede tener encaje.²³

²¹ VERDERA SOLER, R. “*Interpretado testamentos*” cit. pág. 177

²² NIETO ALONSO, A. “*Disposición testamentaria*. cit. pág. 2.

²³ ZURITA MARTÍN, I. “La protección de la libertad de testar de las personas vulnerables” en VAQUER ALOY, A., SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P Y BOSCH CAPDEVILA, E. Obra colectiva “*La libertad de testar y sus límites*” Marcial Pons, 2018. pág. 97

Al respecto, la STS 118/ 2021 de 3 de marzo desarrolla una fundamentación que procura clarificar los criterios que se han de observar para resolver los supuestos conflictivos y que guardan relación con lo expuesto en los apartados precedentes. En suma, el Alto Tribunal argumenta cuándo se ha de entender en qué supuestos nos encontramos ante una carga modal y no ante una condición, cuándo existe incumplimiento o cumplimiento análogo de la misma, la virtualidad de la disposición en caso de imposibilidad de cumplimiento, y los factores externos al contenido del testamento que dan amparo a la interpretación de la voluntad del testador para inclinar la balanza a favor o en contra de la verificación de la observancia de la modalidad accesorio²⁴.

Sin embargo, en la paradigmática sentencia de 30 de mayo de 2018²⁵ el TS falló a favor de la tesis de la condición y no de la carga modal por considerar que la eficacia de la institución quedaba supeditada al cumplimiento de la obligación según expresa voluntad de la testadora. Esta sentencia fue de enorme transcendencia porque mudaba los criterios establecidos en las STS 21 de enero de 2003 y 8 de julio de 2011 que abogaban por la tesis del mantenimiento de la institución del llamado²⁶.

En definitiva todas estas sentencias tienen un fundamento común: consolidar la necesidad de indagar en la voluntad real del testador frente a interpretaciones meramente formalistas del testamento.

Al analizar la jurisprudencia reciente de las Audiencias Provinciales llama especialmente la atención que muchos de los pronunciamientos proceden de la comunidad Autónoma gallega. Ello se explica porque la Ley de Derecho Civil de Galicia contempla expresamente en sus Arts. 203 y 204 LDCG (Ley 2/ 2006, de 14 de junio) la posibilidad de designar heredero a quien preste cuidados al testador, lo que, sin ser derecho consuetudinario, sí se refleja en la habitual práctica notarial.

Su principal aportación resulta del establecimiento de la figura del testamentario -albacea-, que será la persona encargada de verificar si ha existido cumplimiento o no de la modalidad accesorio impuesta por el testador al instituido, sin necesidad de que se contemple esta facultad de forma expresa por el otorgante, pudiendo el testamentario dejar constancia de dicho cumplimiento a través de un acta notarial²⁷.

También la norma civil catalana recoge en su Art. 431- 6.2 CCCat la posibilidad de establecer cargas consistentes en cuidado y atención a los otorgantes o a terceros a través del pacto sucesorio. La ventaja del pacto sucesorio frente al testamento es su irrevocabilidad frente a este lo que puede parecer *ab initio*, que refuerza el cumplimiento de la prestación de los cuidados.

²⁴ STS de 3 de marzo de 2021. ECLI: ES: TS: 2021: 858

²⁵ STS de 30 de mayo de 2018 ECLI: ES:TS:2018:1918

²⁶ STS 21 de enero de 2003 ECLI:ES:TS:2003:223 y 8 de julio de 2011 ECLI:ES:TS:2011:4908

²⁷ QUESADA GONZÁLEZ, M.C. “La institución” cit. pág. 106.

La cuestión es determinar si resulta preceptivo establecer una serie de parámetros objetivos que sirvan como reglas generales de interpretación o si deben ser los propios tribunales los que, en atención a cada caso concreto, se encarguen de descifrar la voluntad del testador haciendo una amalgama entre la letra del testamento y las circunstancias concurrentes del supuesto específico.

A la luz de las últimas sentencias del Tribunal Supremo citadas, se puede observar que existe una clara tendencia de las Audiencias Provinciales a dotar de flexibilización a la interpretación de las cláusulas condicionales de cuidados, que muestran un claro favorecimiento al mantenimiento de la institución.

6.- Jurisprudencia reciente de las Audiencias Provinciales sobre condiciones testamentarias a cambio de cuidados:

A continuación, procedo a realizar una breve sistematización de la jurisprudencia menor reciente que considero relevante en la materia y en la que se dan diferentes interpretaciones y se alcanzan distintas conclusiones sobre los criterios que pueden conducir a determinar la aplicación de estos elementos accidentales supeditados a la prestación de cuidados al testador, con el objeto de poder valorar, si es posible extraer de estas interpretaciones un esquema que pueda servirnos de una suerte de vademécum a la hora de determinar la validez y eficacia de las disposiciones condicionadas a cambio de prestación de cuidados.

1. La SAP de A Coruña de 24 de enero de 2025²⁸

La primera resolución es la dictada por la Audiencia Provincial de A Coruña de fecha 24 de enero de 2025.

En el supuesto enjuiciado la testadora instituye herederos a sus dos vecinos y amigos D. Valeriano y Dña. Virginia *“siempre y cuando cuiden y asistan a la testadora, con solicitud y cariño, hasta el fallecimiento de ésta, obligación que se presumirá cumplida si, transcurridos seis meses desde su fallecimiento, no se hubiere interpuesto demanda exigiendo su cumplimiento”*

Los sobrinos de la causante, que habrían de suceder a la causante por vía intestada, interpusieron demanda dentro del plazo establecido alegando que los instituidos no habían prestado ningún cuidado a la testadora y que, por tanto no se había cumplido la condición impuesta debiendo decaer la institución hereditaria realizada.

Lo cierto es que los nombrados condicionalmente no habían cumplido la condición de la manera establecida en el testamento, pero por una razón muy significativa: los herederos desconocían la existencia de la condición, ya que la testadora nunca les comunicó el contenido del testamento con carácter previo

²⁸ SAP de A Coruña de 24 de enero de 2025 ECLI: ES: APC:2025:196

a su fallecimiento, por tanto, la Audiencia dirime que los llamados nada incumplieron porque no conocían ni el testamento ni las obligaciones de cuidado, que sí habían cumplido hasta que la fallecida cambió de domicilio ingresando voluntariamente en una residencia.

La Audiencia, apoyándose en la doctrina de la STS 3 de marzo de 2021, concluye que no puede hablarse de incumplimiento cuando el obligado desconoce la condición, con arreglo a los arts. 795 y 798 del CC.

Además, el tribunal destaca que la testadora, a pesar de haber ingresado voluntariamente en una residencia, no modificó su testamento, lo que interpreta como una pervivencia de su voluntad de favorecer a quienes le asistieron previamente y fueron expresamente nombrados.

La sentencia recuerda, además, la peculiaridad de estas cláusulas que subordinan la eficacia de la atribución sucesoria al comportamiento observado en vida por el beneficiario, lo que fuerza a comprobar, tras el fallecimiento, si los cuidados exigidos se prestaron realmente en los términos queridos por el testador, así como a valorar los restantes elementos periféricos, es decir, la prueba extrínseca, para llegar a determinar cual era la auténtica voluntad del testador. En este caso concreto, se valoró de forma significativa que los sobrinos tampoco hubieran prestado cuidados a la fallecida.

En conclusión, al no existir posibilidad real de cumplimiento por falta de conocimiento de la condición, la Audiencia Provincial de A Coruña mantiene la institución hereditaria a favor de los nombrados en la disposición testamentaria.

2. SAP de Ourense 7 de noviembre de 2025²⁹

La Audiencia provincial de Ourense profundiza en esta sentencia sobre la validez de las disposiciones a favor de los cuidadores bajo el marco del art. 204 LDCG.

En el presente supuesto la testadora, Dña. Adela, instituye heredera a su amiga Dña. Custodia imponiéndole la condición de *“cuidar y asistir a la testadora en el domicilio de ésta salvo que razones médicas suficientemente acreditadas aconsejaran otra cosa”*. La testadora designa a una tercera persona como testamentera al amparo del artículo 204 de la ley gallega, con la función de que verifique el cumplimiento de la obligación.

Los hermanos de la causante, expectantes herederos en la sucesión legal, impugnaron la institución alegando que la nombrada heredera no había convivido con la testadora y que tampoco había prestado los cuidados necesarios para que pudiera entenderse como cumplida la condición.

La Audiencia rechaza esta interpretación considerando que la cláusula no exigía expresa convivencia, sino un determinado grado de atención y analiza el supuesto desde una perspectiva próxima al cumplimiento análogo de las

²⁹ SAP de Ourense de 7 de noviembre de 2025 ECLI: ES: APOU:2025:1096

cargas modales, de conformidad con la doctrina establecida en la SAP de A Coruña de 13 de diciembre de 2017³⁰ considerando que, en este supuesto, sí se dio ese cumplimiento.

Nuevamente, para atender a la voluntad real del testador, el tribunal se apoya en la prueba extrínseca, mayormente, en las declaraciones testificales practicadas y en los informes médicos de la fallecida que, si bien reflejaban el grado de discapacidad de la testadora, (en este caso un 65%), no determinaban la necesidad de atención permanente por una tercera persona.

A la letra de los informes clínicos reproducidos en la sentencia, esta interpretación puede verse un poco forzada, a mi parecer, pues las pluripatologías que padecía la testadora, sobre quien además se refiere que tenía “mal aporte social”, pueden invitar a pensar que tal vez no se hallaba lo suficientemente asistida en el momento de su fallecimiento.

No obstante, la sentencia también subraya la desatención ofrecida por los sobrinos y el hermano de la fallecida que pretenden ser instituidos mediante la revocación de la disposición testamentaria.

La sentencia recuerda además un criterio interpretativo relevante: en caso de duda, debe prevalecer la consideración del elemento como modo sobre el de condición, salvo que la voluntad del testador sea inequívoca en otro sentido conforme a los criterios determinados en la STS 118/ 2021 de 3 de marzo.

La fundamentación jurídica de esta sentencia es extensa y relevante para sedimentar las cuestiones que las condiciones testamentarias bajo condición plantean. Es de agradecer el desarrollo que realiza el tribunal gallego teniendo en cuenta que finalmente, tras el meritado análisis, la Audiencia de Ourense no llega a entrar a valorar la cuestión, ya que la propia testadora había designado a una persona de su confianza para verificar el cumplimiento de la condición, la cual había acreditado este dato mediante documento público.

Destaca el tribunal que, apreciado el cumplimiento de la condición por la persona expresamente designada por la testadora para ello, habrá que estar a dicha declaración Sin que sea pertinente aplicar la doctrina previamente desarrollada.

3. SAP de Lugo 14 de febrero de 2025³¹

En la misma línea se pronuncia la Audiencia Provincial de Lugo en su sentencia de fecha 14 de febrero de 2025.

En este caso la institución hereditaria se realiza a favor de persona indeterminada, designando como heredero *“a aquel o aquellos familiares que la cuidasen y asistiesen en cuanto precisare, sana o enferma, hasta su*

³⁰ SAP de A Coruña de 13 de diciembre de 2017 ECLI:ES:APC:2017:2561

³¹ SAP de Lugo 14 de febrero de 2025 ECLI: ES: APLU:2025:107

fallecimiento, con obligación de convivencia bajo un mismo techo, bien en el domicilio del familiar a su elección” En caso de que fueran varios los que la cuidasen, los instituía herederos a partes iguales, algo que, como hemos visto, permite expresamente el Art. 203 de la LDCG.

Aunque esta fórmula podría parecer problemática a la luz del artículo 750 del Código Civil, la jurisprudencia admite este tipo de designaciones cuando el testador identifica al beneficiario mediante un criterio objetivo, como es en este caso la prestación de cuidados. La sentencia resulta clave al definir la obligación de cuidado como una prestación de carácter personal.

La Audiencia de Lugo aboga por una interpretación que no limite la libre disposición de a menos que el incumplimiento sea flagrante y culpable por parte del beneficiario, apoyándose de nuevo en la prueba extrínseca.

Considero que acudir a estos elementos corroborados periféricos en los supuestos en los que la designación se realice de forma genérica a favor del que preste los cuidados, es aún más necesario que en los casos donde existe expresa designación.

En este supuesto concreto, la testadora también había designado a una persona encargada de determinar si se había producido el cumplimiento de la obligación, confirmando la Audiencia la validez de la institución en favor de esa persona a la luz de la declaración de la testamentaria designada.

4.- SAP de Pontevedra de 27 de junio de 2025³²

La presente sentencia me resulta de suma importancia en cuanto a la definición que realiza respecto del cumplimiento de la obligación de cuidado.

En el caso enjuiciado, el testador, instituye heredero a uno de sus hijos imponiéndole expresamente la condición de cuidarlo, asistirlo y tenerlo en su compañía, en todas sus necesidades, hasta el día de su fallecimiento. El testador incorpora una cláusula en la que se regulan los efectos del incumplimiento estableciendo que *“si el heredero no cumpliese la condición a él impuesta pasará lo legado, con la misma condición, a quien le diere cumplimiento”*.

El actor, hermano del instituido, alegaba que no había cumplimiento de la condición impuesta puesto que, en los últimos meses, el testador había convivido con él y no con el beneficiado, habiendo decaído su derecho a heredar por este motivo.

La Audiencia de Pontevedra clarifica en su resolución que, en este caso concreto, nos encontramos ante una auténtica condición supeditada a la prestación de cuidados y no ante una carga modal, siendo que lo determinante era resolver si se había producido o no el incumplimiento de los cuidados que darían lugar al decaimiento de la institución hereditaria.

³² SAP de Pontevedra de 27 de junio de 2025 ECLI: ES: APPO:2025:2078

Aprovecha la resolución para realizar una definición de la carga modal estableciendo que:

«El modo es una determinación accesorio de la voluntad que el testador impone al heredero o legatario en beneficio y a favor del propio disponente, del mismo gravado o de un tercero, una carga u obligación que puede consistir en una obligación de dar, hacer o no hacer que, como ha señalado la doctrina, no inviste la atribución patrimonial, es decir, no está supeditado a su cumplimiento el derecho a la herencia o legado.»

Nuevamente, a través de la prueba extrínseca y en la búsqueda de la auténtica voluntad del testador, determina que no puede hablarse de incumplimiento al no existir una situación de abandono del testador ni un requerimiento de éste para la prestación de los cuidados sin que se hubiera llevado a efecto. El mantenimiento de la disposición testamentaria, vuelve a ser considerada como prueba del sostenimiento de la institución y el hecho de que el padre se hubiera marchado a vivir a otro lugar con el demandante dificultaba el cumplimiento en los términos expuestos en la cláusula, lo que devenía en cumplimiento imposible.

Para el tribunal, resulta relevante que la designación hereditaria se realizara a través del Art. 204 -la disposición hecha bajo la condición de cuidar y asistir al testador- y no del Art. 203.2, que se refiere a la institución genérica de “a *quién me cuide*”, no siendo suficiente que el apelante reclamara el haber sido quién había cuidado al testador en los últimos meses, sino que debía demostrar un incumplimiento de los cuidados imputable al instituido.

5. SAP de Madrid 26 de abril de 2024³³

Fuera del ámbito del derecho civil gallego, resulta interesante la muy escueta sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 26 de abril de 2024.

En este supuesto, la testadora condicionaba un legado y una mejora a que su hijo y su nieta la cuidaran y atendieran. Sin embargo, durante sus últimos años, la misma decidió ingresar voluntariamente en una residencia.

La Audiencia madrileña desestima la acción de nulidad al no acreditarse que los cuidados hubieran sido omitidos, recordando además la dificultad probatoria que supone demostrar un hecho negativo, como es la falta de atención.

Subraya que no se puede exigir un cuidado profesional o heroico, sino una conducta diligente y acorde a las circunstancias del beneficiario, evitando interpretaciones que desvirtúen la intención del causante por meros defectos en la acreditación de los hechos.

6. La SAP de Burgos de 27 de junio de 2025³⁴

³³ SAP de Madrid 26 de abril de 2024 ECLI: ES:APM:2024:6505

³⁴ SAP de Burgos de 27 de junio de 2025 ECLI: ES:APBU:2025:560

En este caso, la sentencia analiza la complejidad de las cláusulas condicionales en derecho común realizando una crítica a la deficiente regulación del CC sobre la carga modal y la condición suspensiva potestativa de realización en vida del testador.

El supuesto estudia un caso de mejora condicional donde se exige el testador al margen del usufructo dejado a su esposa, *mejora en dos tercios al hijo o hija que “se case para la casa”, con arreglo a la costumbre del pueblo de Goleñio y viva con el testador y su esposa hasta el fallecimiento de ambos. Dichos legados quedarán sin efecto alguno si el favorecido no cumpliera la condición impuesta*”

En este caso, se analiza la calificación de la cláusula “casarse para la casa” -continuar con la explotación agrícola familiar- como modo o condición para lo que, nuevamente, debemos indagar para averiguar la voluntad real del testador.

El tribunal, hace acopio de la doctrina de la STS 118/ 2021 de 3 de marzo y analiza si una conducta impuesta al heredero, en este caso, una forma tradicional de cuidado y permanencia en el hogar familiar, debe tratarse como una condición suspensiva o como un modo.

Siguiendo el artículo 797 CC, el tribunal establece que, de no aparecer clara la intención del testador respecto al carácter condicional de la cláusula, la carga debe considerarse modo y no condición. Esto es vital para la eficacia de la disposición, ya que, como se ha reiterado, el modo permite la adquisición inmediata del derecho, mientras que la condición suspende la delación.

Sin embargo, considera la Audiencia que lo relevante en este supuesto no es la calificación jurídica de la obligación impuesta por el testador en atención a lo dispuesto en los Art. 795, 797 y 798 CC, sino que lo determinante es analizar la conducta de los hijos del testador para ver si se ajusta a lo querido por éste buscando, curiosamente, en la regulación legal, el encaje que garantice el verdadero respeto a la auténtica voluntad del causante, y no al contrario. Para ello, el tribunal atiende a las circunstancias concurrentes de la época en la que se realizó el otorgamiento y a las personas del testador en dicho momento.

Por tanto, se considera que habiendo cumplido uno sólo de los hijos la condición potestativa impuesta por el padre en la forma en la que le fue permitido por la madre, esta se considera verificada por éste adquiriendo el derecho a ser mejorado.

7. La SAP de Tarragona de 5 de marzo de 2026³⁵

La presente sentencia resulta curiosa por cuanto, en la misma, la testadora instituye herederos universales a dos de sus sobrinos a partes iguales

³⁵ SAP de Tarragona de 5 de marzo de 2026 ECLI: ES:APT:2026:435

“acreditado que en vida de la testadora se han cuidado los llamados de su atención y bienestar, mediante declaración de la persona o personas que desempeñen los servicios de asistente social y asistencia médica o sanitaria en la localidad del Perelló”

La testadora, como firme expresión de su voluntad determina que, *“en el caso de demostrarse que solo uno de los llamados a heredar se ha cuidado de la atención y bienestar de la otorgante, éste debe entenderse heredero*. Y en el supuesto de que ninguno de los instituidos hubiera cuidado de la adecuada atención de la otorgante, instituí a herederos por quintas e iguales partes a sus sobrinas.

En este caso, el tribunal tarraconense determina que no se realiza en el testamento una condición suspensiva de la que se haga depender la eficacia de la atribución de un hecho futuro e incierto, ni tampoco nos encontramos ante la imposición de una carga o un modo, resolviendo de forma sucinta que de lo que se trata es de una voluntad clara y transparente de la testadora de que reciba la herencia aquel de sus sobrinos que lo merezca, por haberla cuidado cuando estaba viva, estableciendo expresamente una forma o vía de solución, una vez producido el fallecimiento, de cómo se ha de acreditar quién es de sus sobrinos el que realmente la ha cuidado.

De esta manera, la Audiencia considera que, en este caso, la falta de conocimiento del elemento accidental por parte de los que albergan la expectativa a heredar, lejos de suponer una imposibilidad en el cumplimiento del mismo, significa la expresa voluntad de la testadora de que le hereden únicamente aquellos que la hubieran cuidado de forma espontánea y gratuita por su afecto a la misma.

Sin embargo, este criterio me lleva a reflexionar nuevamente sobre la contundencia a la hora de perfilar los criterios fijos a la hora de establecer elementos indicativos para la verificación de las condiciones testamentarias, pues sin bien hemos visto que en las mayoría de resoluciones de las Audiencias Provinciales la falta de conocimiento por parte del instituido de la modalidad accesorio implica su entendimiento como imposibilidad en el cumplimiento en virtud del Art. 798 CC, y por tanto, se opta por el mantenimiento de la institución, en este supuesto se entiende que esa falta de conocimiento de la posible atribución fue expresamente querida por la testadora, quien deseaba que la cuidaran por una cuestión afectiva y no patrimonial.

7.- Conclusiones

Del análisis de la jurisprudencia menor expuesta en el precedente, puede extraerse una tendencia bastante clara en los criterios interpretativos de las distintas Audiencias Provinciales: Preservar la eficacia del testamento y del nombramiento del heredero o legatario condicional siempre que se constate el respeto a la voluntad del causante. Para ello, se arbitran una serie de mecanismos dirigidos al sostenimiento de la institución sucesoria cuando la atribución patrimonial se vincula a la prestación de cuidados.

Esta inclinación conservadora de las disposiciones *mortis causa* se traduce en una aplicación decidida del principio *favor testamenti*. Así, ante cualquier duda acerca de la naturaleza de la cláusula testamentaria vinculada a la prestación de cuidados, los tribunales optan con carácter preferente por su calificación como carga modal y no como condición propiamente dicha, de conformidad con el art. 797 del CC. De este modo, se aplica una valoración más flexible del comportamiento exigido al instituido, evitando que incumplimientos parciales o discrepancias sobre el alcance de los cuidados determinen automáticamente la pérdida de la atribución patrimonial.

Es decir, no se exige un cuidado perfecto ni exclusivo, lo significativo es determinar si el beneficiario respondió razonablemente a las necesidades y a la voluntad del testador según las expectativas del mismo en el momento de realizar el otorgamiento.

Desde esta perspectiva, corresponde a quien impugna la eficacia de la institución la carga de probar tanto el incumplimiento de la obligación como su carácter determinante en la voluntad del testador a la hora de configurar la institución hereditaria. Lo cual no resulta sencillo, pues es notoria la dificultad inherente a la prueba de este tipo de prestaciones asistenciales, sobre todo cuando se han de acreditar hechos negativos, lo que motiva a las Audiencias Provinciales a acudir a los elementos extrínsecos de interpretación, tomando en consideración circunstancias como la no revocación del testamento, la ausencia de requerimiento al heredero para cumplir la condición impuesta o el mantenimiento de las relaciones personales entre el testador y el instituido.

En definitiva, nos encontramos ante una de las tensiones clásicas del Derecho de sucesiones: la existente entre la seguridad jurídica de las instituciones sucesorias y la búsqueda de la auténtica voluntad del testador como ley rectora de la sucesión.

Y quizá por ello, podemos concluir, tras el estudio realizado, que la jurisprudencia ha optado por resolver dicha tensión inclinándose por proteger la conservación de la institución hereditaria siempre que sea posible, privándola de sus efectos cuando resulte acreditado de forma nítida e inequívoca que la voluntad del testador era otra.

Este criterio resulta tan perceptible que en mas de una de las resoluciones previamente atendidas se llega a determinar la necesidad de amoldar el contenido de la norma tipificada a la voluntad del testador con el fin de que tenga cabida el mantenimiento de la disposición testamentaria, y no al contrario, como parece que habría de ser lo razonable.

Sentado lo anterior, y a los efectos de determinar esos parámetros de validez de las cláusulas testamentarias condicionadas, de la síntesis de las resoluciones vistas, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Salvo previsión expresa en sentido contrario, las cláusulas testamentarias que vinculan la atribución patrimonial a la prestación de cuidados tienden a

ser consideradas cargas modales y no condiciones suspensivas o resolutorias.

- No es estrictamente necesario, con carácter general, que el beneficiario conozca previamente el contenido de la cláusula en vida del testador para que esta sea válida, sirviendo incluso su desconocimiento para moderar la exigencia del cumplimiento si el testador no reclamó la prestación de asistencia.
- La carga de probar el incumplimiento ha de recaer siempre sobre los herederos que impugnan la institución y, para que se aprecie el mismo, debe ser grave y notorio. La carga de probar el incumplimiento corresponde a quien impugna la institución, siendo necesario acreditar un incumplimiento grave, relevante y contrario a las expectativas razonablemente deducibles de la voluntad del causante.
- El eventual ingreso voluntario del testador en una residencia asistencial, no constituye directamente un incumplimiento de la condición, pudiendo adaptarse la obligación a una asistencia afectiva y de supervisión dentro de los parámetros del cumplimiento análogo.
- La existencia de mecanismos específicos de control, como la intervención del albacea testamentario recogida en el artículo 204 LDCG, proporciona mayores garantías para la ejecución de las disposiciones con modalidades accesorias y reduce la incertidumbre de la valoración judicial.

Resulta palmario, a la vista de la jurisprudencia exhibida, que cuanto más se judicializa la valoración de los cuidados, más se depende de la prueba extrínseca en la interpretación de las disposiciones testamentarias, por ello, la verdadera solución quizá no esté tanto en perfeccionar estos criterios judiciales de interpretación como en mejorar la configuración notarial de estas cláusulas, cuando esta sea la vía escogida por el testador para perpetuar su última voluntad.

Una adecuada planificación sucesoria, por vía testamentaria, permitiría reducir buena parte de los conflictos que posteriormente llegan a los tribunales, si en el título se hacen constar: la determinación expresa del contenido de los cuidados exigidos, las circunstancias en las que deben prestarse, la persona encargada de verificar su cumplimiento y las consecuencias derivadas de un eventual incumplimiento, ya que, en último término, cuando un testador vincula una atribución patrimonial a los cuidados recibidos, no está decidiendo únicamente el destino de sus bienes, sino que está identificando a aquellas personas que considera merecedoras de sucederle.

Bibliografía

ALBALADEJO GARCÍA, M. *“Comentarios al código Civil y Compilaciones Forales”* Tomo X Vol. 2, Edersa, Revista de Derecho Privado, 1984.

DE CASTRO Y BRAVO, F. *“El negocio jurídico”* Civitas, 1985

DE LAS HERAS HERNÁNDEZ, M^a. M. “*Designación de heredero bajo la condición de cuidar al testador. ¿Una disposición testamentaria al alza?*” La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores, ISSN-e 2341-0566, N^o. 22, 2019

DÍEZ PICAZO, L Y GULLÓN, A. “*Sistemas de Derecho civil*” Vol. IV, Tecnos, 1995

ESPINOSA DE SOTO, J. L. “*Comentario a los artículos 203 y 294 LDCG, comentarios a la Ley de Derecho Civil de Galicia. Ley 2/ 2006, de 14 de junio*”. Thomson- Aranzadi, Cizur Menor. Navarra (2008)

GALICIA AIZPURUA, G. “*Comentario a los artículos 790 a 796 CC*” *Comentarios al código civil*. T. IV, BERCOVITZ RODRÍGUEZ- CANO (Dir.) Tirant Lo Blanch. Valencia. 2013, p. 5759 ss.

GARCÍA RUBIO, M.^a P, «Relaciones de cuidado y Derecho sucesorio: Algunos apuntes», en DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés y GARCÍA RUBIO, M.^a Paz (dirs.) y HERRERO OVIEDO, Margarita (coord.), *Estudios de Derecho de sucesiones. Liber Amicorum* Teodora F. Torres García, La Ley / Wolters Kluwer España, Madrid, 2014.

NIETO ALONSO. A. “*Sustitución fideicomisaria de residuo, usufructo testamentario de disposición y donación*”. La Ley. Wolters Kluwer, 2014

NIETO ALONSO. A. “*Disposición testamentaria ordenada a favor de que cuide a testador: condición suspensiva potestativa de pasado o institución modal. A propósito de la STS 118/ 2021, de 3 de marzo*” (ECLI: ES: TS: 2021: 858) Revista Instituto Derecho Iberoamericano, 4 de abril de 2023.

QUESADA GONZÁLEZ, M.C., «*La institución de heredero sometida a condición, a término o a modo (Derecho Común y Foral)*», Reus, 2018.

VAQUER ALOY, A., SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P Y BOSCH CAPDEVILA, E. “*La libertad de testar y sus límites*” Marcial Pons, 2018.

VALLET DE GOYTISOLO, J. “*Donación, condición y conversión jurídica material*”, Revista Anuario Derecho civil, 1952.

VERDERA SERVER, R. “*Interpretando testamentos*” Revista Jurídica del Notariado. Número 114 enero-junio, 2022.

ZURITA MARTÍN, I. “*La protección de la libertad de testar de las personas vulnerables*” en **VAQUER ALOY, A., SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P y BOSCH CAPDEVILA, E.** “*La libertad de testar y sus límites*” Marcial Pons, 2018.